
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Juan Isidro Ramírez Minier. |
| Abogados: | Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Licda. Manuela Elba Ramírez Orozco. |
| Recurridos: | Policía Nacional (P. N.). |
| Abogados: | Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos S. Sarita Rodríguez. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00354, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Isidro Ramírez Minier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106893-4, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 45, sector Los Guazumas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Manuela Elba Ramírez Orozco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375943-5 y 017-0017591-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Colón núm. 72, plaza Universo, suite 202, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.), se realizó mediante acto núm. 11/2018, de fecha 15 de enero de 2018, instrumentado por Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo (titular interino), con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Policía Nacional (P. N.), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025303-0 y 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo,

Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó estableciendo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Mediante oficio núm. 3726 de fecha 23 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Asuntos Internos se ordena al subdirector central de asuntos internos, coronel doctor Fernando Ogando de Oleo y al comandante del departamento de investigaciones generales, coronel Rafael Encarnación Santos, realizar la investigación al coronel Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, al capitán Juan Isidro Ramírez Minier, a los primeros tenientes Julio César Sierra Cabrera, Frank Osiris de la Cruz Astacio, así como a los sargentos Miguel Morales Sánchez y Joel Geraldo Marte Larsen de la Policía Nacional, sobre una supuesta extorsión; que la dirección de asuntos internos al realizar la investigación del caso determinó que los involucrados incurrieron en faltas muy graves, recomendando que el coronel Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, los primeros tenientes Julio César Sierra Cabrera, Frank Osiris de la Cruz Astacio tuvieran un retiro forzoso y que el capitán Juan Isidro Ramírez Minier y los sargentos Miguel Morales Sánchez y Joel Geraldo Marte Larsen fueran dados de baja por mala conducta y extorsión, lo cual fue aprobado por el consejo superior policial en la novena reunión ordinaria, mediante resolución núm. 001-2016, asimismo, acogido por el Poder Ejecutivo mediante oficio del jefe del cuerpo de ayudantes; que en fecha 24 de noviembre de 2016, la subdirectora administrativa de recursos humanos, comunicó a Juan Isidro Ramírez Minier la cancelación de su nombramiento con efectividad el 21 de noviembre de 2016, quien interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2016, contra la Policía Nacional (P. N.), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00354, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JUAN ISIDRO RAMÍREZ MINIER, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil seis (2006), contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUAN ISIDRO RAMÍREZ MINIER, a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada por errónea interpretación de la Constitución de la República, la Ley 107-13, la Ley 1494 y sus leyes complementarias; Así como de la Ley 590-13, así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La defensa de la Policía Nacional (P. N.) solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a la ley; que también la defensa de la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad, por violación del artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11. Antes de proceder a examinar el medio propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación y los incidentes presentados por la parte recurrida, es preciso examinar si dicho recurso cumple con las formalidades sustanciales y, en consecuencia, si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

12. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

14. La Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...”.

15. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso consta la certificación de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte hoy recurrente Juan Isidro Ramírez Minier, de Auri Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841091-9; asimismo, en el memorial de casación, la parte recurrente expresó y confirmó que la sentencia le fue notificada el 8 de noviembre de 2017, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

16. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 8 de noviembre de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 10 de diciembre de 2017, por lo que se prorrogaba para el día siguiente hábil, lunes 11 de diciembre de 2017, y la interposición del presente recurso de casación por parte de Juan Isidro Ramírez Minier fue realizado el 21 de diciembre de 2017, cuando el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.

17. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

18. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada.

19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00354 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.